
«*Los curas no sean codiciosos*».

Las actividades lucrativas del clero secular peruano y la normatividad eclesiástica (siglos XVI-XVII)

«*Priests don't be greedy*». *The lucrative activities of the Peruvian secular clergy and the ecclesiastical regulations (16th-17th centuries)*

Gabriela DE LA CERDA

Investigadora del Centro de Estudios Americanos

Universidad Adolfo Ibáñez

<https://orcid.org/0000-0003-0097-9071>

gabriela.delacerdab@uai.cl

Abstract: The mercantile practices of the Indigenous parish priests were observed by the Peruvian Church as an activity that was detrimental to pastoral life and the process of evangelization. In front of this situation, the ecclesiastical legislation sought measures to eradicate what was considered one of the most serious problems in those lands. This article aims to analyze the problem of merchant clergy in the archdiocese of Lima and the solutions proposed by the Peruvian synods and councils during the 16th and 17th centuries.

Keywords: merchant clergy; councils and synods; spiritual life; clergy reform; 16th and 17th centuries.

Resumen: Las prácticas mercantiles del clero en las doctrinas de indios eran observadas por la Iglesia peruana como una actividad que iba en detrimento de la vida pastoral y del proceso de evangelización. Frente a esta situación, la legislación eclesiástica buscó medidas para erradicar lo que se consideraba como uno de los problemas más graves de esas tierras. En el presente artículo se pretende analizar la problemática del clero mercader en el arzobispado de Lima y las vías de solución que propusieron los sínodos y concilios peruanos durante los siglos XVI y XVII.

Palabras clave: clero mercader; concilios y sínodos; vida espiritual; reforma del clero; siglos XVI y XVII.

I. INTRODUCCIÓN

«No hay cosa que vaya disponiendo con más constancia los fieles a la piedad y culto divino, que la vida y ejemplo de los que se han dedicado a los sagrados misterios». Con estas palabras el Concilio de Trento, en el contexto de la reforma del clero, les hacía un llamado a estos no sólo a que fueran modelos de vida, sino también testimonio vivo de la fe, espiritualidad y valores cristianos¹.

En las Indias occidentales, este decreto tridentino tomó aún mayor relevancia en el contexto de la evangelización y conversión a la fe cristiana de los indígenas. El clero no sólo tenía que instruir en la doctrina a los naturales, sino que también debía hacer vida aquello que enseñaba con sus palabras a través de su ejemplo cotidiano. Y este fue uno de los problemas que debió enfrentar la Iglesia en el virreinato del Perú a partir de los casos de clero mercader o comerciante –como lo denominan los concilios y sínodos– puesto que, debido a su antitestimonio –mostrándose codiciosos y ambiciosos– perjudicaban la conversión de los indios provocando que ellos prefirieran mantenerse en sus antiguas creencias religiosas.

Frente a esta situación, en el presente trabajo se pretende estudiar las medidas que adoptó la Iglesia en el arzobispado de Lima para intentar reformar al clero mercader durante los siglos XVI y XVII, tomando concretamente los sínodos y concilios realizados en esta zona comenzando con el sínodo de Toribio de Mogrovejo de 1582 y finalizando con el último sínodo de este siglo realizado en este arzobispado, vale decir, el de Arequipa de 1684², lo que corresponde a la nor-

¹ *El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento* traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala, agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, imprenta real, Madrid, 1785, sesión 22, cap. 1. Véase por otro lado, Sebastián TERRÁNEO, *Clérigos* (DCH), Paper Series No. 2020-16, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3671334>

² Los sínodos y concilios que se consideran en este trabajo son los siguientes: los sínodos y concilios de Toribio de Mogrovejo 1582-1604 (ed. por CIDOC, México, 1970); el Sínodo de Lima de 1613 de Bartolomé Lobo Guerrero y 1636 de Fernando Arias de Ugarte (ed. por CSIC, Madrid, 1987); Sínodos de Cuzco de 1591 realizado por fray Gregorio Montalvo y 1601 por D. Antonio de Raya (en Carlos Gallegos, *Anales o colección de varias piezas anécdotas pertenecientes a la Santa Iglesia del Cuzco*, Cuzco, 1831), Sínodo de Trujillo 1623 (*Constituciones sinodales del obispado de Trujillo, hechas y ordenadas por D. Carlos Marcelo Corne*, AGI, Lima, 307), Sínodo de Guamanga 1629 (*Constituciones sinodales del obispado de Guamanga, ordenadas por D. Francisco Verdugo*, CIDOC, México, 1970) y 1672 (*Constituciones sinodales del obispado de Guamanga celebradas por D. Cristóbal de Castilla y Zamora el mes de junio de 1672 con licencia en Lima por Gerónimo Contreras*, 1677) y los sínodos de Arequipa de 1638 (*Constituciones sinodales del obispado de Arequipa hechas y ordenadas por D. Pedro de*

matividad eclesiástica de los siglos señalados. Se consideran los sínodos de este período, por ser posteriores al Concilio de Trento, el cual va a definir las bases para la reforma del clero y, por lo tanto, va a influir en la normatividad eclesiástica en América Latina.

Debido a lo anterior, el objetivo es analizar cuáles son las problemáticas observadas por los arzobispos de Lima y los obispos de las diócesis dependientes, las medidas que se proponen como solución y la efectividad de ellas. Con el fin de contrastar esto último, se ha optado por incluir como estudio de caso el testimonio del obispo de Arequipa y luego arzobispo de Lima, fray Juan de Almoguera, quien escribe a partir de lo que había observado en su obispado, de las noticias recibidas en las visitas realizadas u ordenadas por él y de las noticias que le llegan de otras partes del Perú sobre la vida del clero, complementando también con otras fuentes de la época, las cuales ayudarán a comprobar el acertado diagnóstico del obispo.

II. LAS ACTIVIDADES LUCRATIVAS Y SU NORMATIVIDAD

Si bien muchos de los clérigos que llegaron a América viajaron con una verdadera y honesta intención de evangelizar y enseñar la fe cristiana, un número no menor de ellos llegaron atraídos por el oro y con el afán de enriquecerse para mejorar su condición de vida y luego, en ocasiones, regresar a España con una mejor situación económica que la habida antes del viaje³.

Frente a este escenario, los padres del tercer concilio limense manifestaron estos problemas de los clérigos tanto a la corona como a la misma Iglesia⁴, siendo el jesuita José de Acosta uno de los que con más fuerza denunció estos abusos. Él entendía que este vicio se había convertido en uno de los más graves abusos del clero en el mundo andino, tanto por el exceso con el que se cometía, como porque era una práctica que iba en aumento, convirtiéndose en un impedimento

Villagómez, obispo de la Santa Iglesia de Arequipa, 1638, Biblioteca Nacional de Madrid, Ms. 723) y 1684 (*Constituciones sinodales del obispado de Arequipa, hechas y ordenadas por D. Antonio León*, CIDOC, México, 1971).

³ Rubén VARGAS UGARTE, *Historia de la Iglesia en el Perú*, t. 2, Burgos, 1959, pp. 213-214; Constantino BAYLE, *El clero secular y la evangelización de América*, Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, Madrid, 1950, p. 31; José DAMMERT, *Clero diocesano y población andina*, en *Revista Peruana de Historia eclesiástica*, 3 (1994), p. 12.

⁴ José DAMMERT, *El clero diocesano en el Perú del siglo XVI*, Instituto Bartolomé de las Casas, Lima, 1996, pp. 139-140.

para enseñar la fe cristiana⁵. En su *De procuranda indorum salute* de 1588 alertaba de aquellos curas que sólo buscaban beneficiarse del servicio de los indios:

Reprenden [los doctrineros] la naturaleza y costumbres de los bárbaros, pero ellos no se preocupan más que de hacer uso de los siervos para su propio beneficio particular. Si imparten alguna enseñanza o educación, todo se reduce a puro negocio, para chupar, bajo pretexto de cristiandad, el dinero y los servicios de estos desgraciados⁶.

Justamente los sínodos y los concilios buscaban ser un remedio para los males que se vivían y, como se explicita en los cánones y constituciones, aspiraban a ser instrumentos para la mencionada reforma de costumbres del clero. Esta idea es posible encontrarla en las introducciones de las Constituciones sinodales, como también en los capítulos referentes a los testigos sinodales quienes eran los encargados de observar que se cumplieran las normativas de los sínodos en los distintos distritos que le fuesen designados, pero sin tener ningún tipo de jurisdicción, sino sólo haciendo anotaciones secretas para luego informarlas al sínodo⁷. Por esta razón, estos se debían de realizar con determinada frecuencia, siendo de gran importancia debido a que no sólo van a ir configurando una tradición eclesiástica sobre la reforma del clero⁸, sino también se va observando la adaptación del Tercer Concilio Limense a nivel local mostrando una realidad más específica.

Así, en los concilios y en los sínodos, se observan principalmente tres tipos de prácticas a través de las cuales los doctrineros buscaban lucrar y obtener otras fuentes de ingreso fuera de lo que les correspondía por el beneficio. En primer lugar, vemos el cobro por la administración de los sacramentos; en segundo lugar, la coerción a los indios para que los incluyeran en sus testamentos y para que les diesen donativos. En último lugar, la realización de diversos tipos de negocios.

II.1. *Corruptelas en la administración de sacramentos y donativos*

Una primera práctica observada en los concilios y sínodos, cuyo objetivo era conseguir mayores recursos por parte de los doctrineros de indios, fue el de

⁵ AGI, Lima 300, *Información y respuesta sobre los capítulos del Concilio provincial del Perú del año 83 de que apelaron los procuradores del clero*, f. 1v.

⁶ José de Acosta, *De procuranda indorum salute*, Libro 1, capítulo 8.1, CSIC, Madrid, 1984, p. 153.

⁷ Capítulo 27, Sínodo 1582; Capítulo 37 Sínodo 1585; último capítulo del sínodo de 1590 por indicar algunos ejemplos.

⁸ Véase Juan Bautista LASSEGUE-MOLERES, *Sínodos diocesanos del Cusco, 1591 y 1601*, en *Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina*, 2 (1987), p. 35.

cobrar por la administración de los sacramentos, también por darles sepultura, y además, el realizar sugerencias de ofrendas o limosnas.

Esta corruptela fue duramente rechazada por el Tercer Concilio Limense y por los demás sínodos como se puede ver, por ejemplo, en los de Cuzco de 1591 y 1601; en los limenses de 1604, 1613 y 1636, sínodos que especifican concretamente que los confesores no deben cobrar ni recibir dinero, aunque sea a modo de limosna por parte de los penitentes. Lo mismo se observa en los de Arequipa de 1638 y 1684, en el de Trujillo de 1623 y en el de Guamanga de 1629⁹. Incluso, anteriormente, en el sínodo limense de 1585 ya destacaba que los curas de indios no debían llevar derechos por la administración de los sacramentos, en cuanto que estos ya tienen un estipendio suficiente para su sustento¹⁰, razón por la cual no había motivos para el cobro por su labor. Posteriormente, el sínodo de Arequipa de 1684 le dio mayor énfasis a este punto, considerando que la mayoría de los indios eran pobres y ya pagaban distintos tipos de tributos. Por esto, llama a los curas a no incentivar, ni menos obligar, el dar ofrendas y no castigarlos luego sin la administración de algún sacramento¹¹.

II.2. *Coerción en los testamentos*

En segundo lugar, respondiendo a la siguiente práctica lucrativa observada por los arzobispos y obispos, en los concilios y sínodos se prohíbe que los párrocos usurparan los bienes de los indios fallecidos, ni siquiera bajo el pretexto de utilizar ese dinero para la realización de misas por el alma del difunto, señalándose que eran los herederos o familiares quienes debían decidir cuánto se destinaría

⁹ Tercer Concilio Limense, acción segunda, capítulo 13 y 38, en Martínez Ferrer, Luis (ed.), *Tercer Concilio Limense (1583-1591)*, Facultad de teología Pontificia y civil de Lima, Perú, 2017; Sínodo de Cuzco de 1591, n° 14 en transcripción de Juan Bautista Lassegue-Molerés... [ver n. 8]; Sínodo de Cuzco de 1601, cap. 3 y 37; Sínodo limense de 1602 en los capítulos 12, 13 y 24; de 1604 capítulos 11 y 13; de 1613 Libro 1, título 5, cap. 27 y en el Libro 5, título segundo, cap. 3; Sínodo de Trujillo de 1623, sección 5, cap. 5; Sínodo de Guamanga de 1629, constitución 8. En el sínodo de Arequipa de 1638, siendo el primer sínodo de ese obispado, indica literalmente que, como se establece en el concilio limense, se prohíbe que los curas pidan cosa alguna por la administración de cualquier sacramento o sacramental, Libro 2, título 1, cap. 2. Esta misma disposición se encuentra en el Sínodo de Arequipa de 1684, título 6, cap. 10; Sínodo de Lima de 1636, cap. 4.

¹⁰ Sínodo 1585, cap. 21; también en sínodo 1592 cap. 7; sínodo 1594 cap. 28.

¹¹ Sínodo de Arequipa de 1684, Libro 2, caps. 14 y 16; véase Rodolfo AGUIRRE SALVADOR, *Parroquias (DCH)* Paper Series No. 2020-10, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3609780>

para los sufragios del muerto¹². Además, en los sínodos de Trujillo de 1623 y en el de Arequipa de 1684, se prohíbe explícitamente que los doctrineros les impidiesen testar o influyeran en la voluntad del testador a la hora de dirigir sus bienes¹³.

II.3. *Actividades económicas*

Finalmente, y considerado como uno de los problemas de mayor gravedad, los concilios y sínodos prohíben que los doctrineros se dediquen a cualquier tipo de negocios. Si bien el Segundo Concilio Limense se encuentra fuera de nuestro marco temporal de estudio, es importante mencionarlo porque aquí ya se le prohibía al clero realizar actividades económicas que les generara algún rédito:

Que los sacerdotes que tienen cargo de indios se abstengan de todo género de negociación o granjería y no ejerciten manera alguna de mercancía, por sí o por otro, con indios o con españoles o qualquiera otras personas; no tengan más de dos caballos o un caballo y una mula, ni les sea permitido labrar ni sembrar...¹⁴

No obstante esta normativa, la práctica se mantuvo en el tiempo lo que llevó al Tercer Concilio Limense a analizar el estado del clero, observando que el vicio de la avaricia era el más frecuente entre los curas de indios. Por esta razón se lamenta del nivel de corrupción «de gran parte de los que constituyen el estado eclesiástico» y continúa el capítulo sintiendo el daño producido por los doctrineros comerciantes¹⁵. Esta misma idea se repite en el sínodo de Arequipa de 1684 señalando que los curas sólo deberían tratar los asuntos propios de su estado:

[...] vicio ajeno de la pureza del estado Eclesiástico se oscurece con la mancha de la codicia, origen de todos los males; pues debiendo solo tratar de las causas de Dios, como ministros suyos, se emplean en las del mundo, convirtiendo sus obras que deben ser de ángeles en empleos de demonios¹⁶.

¹² Tercer Concilio Limense, acción segunda, capítulo 39. Esta disposición aparece nuevamente en el Sínodo de Lima de 1613 Libro I, título 5, cap. 19. Esta disposición también se establece en el Cuzco, en el sínodo de 1591 cap. 18.

¹³ Sínodo de Trujillo de 1623, Sección 3, cap. 3; Sínodo de Arequipa de 1684, Libro 2, cap. 12.

¹⁴ Segundo Concilio Limense, segunda parte, cap. 17, en Rubén Vargas Ugarte *Concilios Limenses (1571-1772)*, T. 1, Lima, 1951, p. 243.

¹⁵ «...que la casa espiritual de Dios, transformada en mercado con gran menoscabo de nuestra dignidad y detrimento del rebaño del Señor, hace llorar y sonroja a este santo sínodo» Tercer Concilio Limense, acción tercera, capítulo 4.

¹⁶ Sínodo de Arequipa de 1684, título 2, capítulo 26.

Así como el Segundo Concilio limense prohibía a los doctrineros la realización de negocios, los demás sínodos continuaron esta línea, lo que se observa en el sínodo de Lima de 1582, en el capítulo 4 donde dispone que los clérigos no tuviesen granjerías de viñas, como de ganado, ni sementeras ni otras cosas, además de no poder realizar tratos ni hacer negociaciones¹⁷. Luego, en el sínodo de Lima de 1585 se especifica aún más el tipo de negocios prohibidos, estableciendo que no se podían hacer contrataciones; «...ni críe, ni tenga cualquier ganado, ni haga sementeras, ni labranzas, ni tenga viñas, ni molinos, ni ingenios de azúcar, ni trapiches, ni obrajes, ni minas, ni recuas...»¹⁸. Por su parte, en el sínodo de la Ciudad de los Reyes de 1590 se les advierte a los curas de indios que en las iglesias no se puede permitir la repartición de indios para mitas y otras granjerías¹⁹. Y, en los casos que las mismas doctrinas tuviesen predios, viñas u otras posesiones, los curas no las podían administrar por sí mismos, sino que las debían arrendar o administrar terceras personas, para que estas no fuesen una distracción en su labor pastoral²⁰.

En cuanto a los negocios, en términos de compra y venta de productos, el sínodo de Lima de 1585 y también el de 1594 indican que los curas de indios que necesitaban adquirir productos como trigo, pan, carne, leña, entre otros, debían realizar el pago justo por esos servicios y sin dilación alguna, así como debían pagar lo que correspondiere por el trabajo de los indios que tuviesen a su servicio²¹. Incluso, el sínodo de Cuzco de 1591 determina que, para asegurar esto, cada mes se debía hacer cuenta de lo que hubiesen recibido de los indios y se pagase en público conforme al arancel y ordenanzas como lo hacen también los corregidores²².

En 1613, el sínodo de Lima vuelve sobre este aspecto denunciando que los curas y doctrineros han continuado estableciendo tasas particulares moderando los precios, razón por la cual nuevamente se insta a que los indios vendan libremente sus frutos y ganados pagándoseles el precio justo sin forzarlos a precios privilegiados²³.

¹⁷ Sínodo de Lima de 1582, cap. 4.

¹⁸ Temas que también aparecen en: Sínodo de Lima de 1585, cap. 19. El Tercer Concilio Limense, acción tercera, cap. 5, sin el detalle del sínodo de 1585 prohíbe todo tipo de negocio. Lo mismo se vuelve a definir en el Sínodo de Lima de 1613, Libro I, título 5, cap. 20; Sínodo de Trujillo de 1623, sección 5, cap. 4; Sínodo de Arequipa de 1638, Libro 2, título 10, cap. 1.

¹⁹ Sínodo de Lima de 1590, cap. 4.

²⁰ También se encuentra en: Sínodo de Lima de 1604, cap. 5 y 6; Sínodo de Lima de 1613, Libro 1, título 5, cap. 20; Sínodo de Cuzco de 1591, cap. 21; Sínodo de Guamanga de 1629, constitución 15.

²¹ Sínodo de 1585, cap. 65; Sínodo 1594, cap. 11

²² Sínodo de Cuzco de 1591, cap. 20.

²³ Sínodo de Lima de 1613 Libro I, título 5, cap. 21. Incluso más tarde, en 1626 el arzobispo de Lima le escribe a su Majestad diciendo que tanto religiosos como clérigos, tratan de hacerse

III. LEGISLACIÓN CIVIL: APOYO A LA NORMATIVIDAD ECLESIASTICA

Si bien en el presente análisis nos centramos en la normatividad eclesiástica, es interesante mencionar que todos estos preceptos no sólo se van a encontrar en los Concilios y sínodos analizados, sino que la monarquía también va a tener una especial preocupación por corregir esta problemática que enturbiaba el proceso de evangelización de los indios –en razón del patronazgo real con el cual todos los asuntos eclesiásticos indianos eran tratados como asuntos de estado²⁴– apoyando el esfuerzo realizado por los obispos a través de la promulgación de cédulas y de legislación civil como la *Recopilación de leyes de las Indias*.

Por un lado, en estas últimas se establece, solicitándole a los arzobispos y obispos, que en los concilios provinciales se debían definir los aranceles de los derechos que correspondían a los eclesiásticos y que de manera justa debían recibir por decir misas, acompañar los entierros, asistir a los oficios divinos, aniversarios, etc., con el fin de evitar que ellos se excedieran²⁵. De la misma forma, les encargan a los preladados que ordenen tanto a clérigos como sacerdotes que no puedan realizar ningún tipo de negocios²⁶, destacando que, en caso de incumplimiento por parte del clero, pudiesen ser castigados con rigor y demostración con el apoyo de la Real Audiencia de ser necesario²⁷. E incluso, siendo avisado el Virrey, los obispos podían echar de esas tierras a los clérigos que fuesen mal ejemplo de vida, sediciosos, alborotadores y realizaran vejaciones o molestaran gravemente a los indios²⁸.

Esta legislación también se apoya en las cédulas que enviaba el rey a los obispos y a los virreyes. Ya en 1588 el rey, recibiendo noticias que muchos curas eran tratantes y mercaderes, resultando de ello «...mal ejemplo y derogación de

ricos a costa del trabajo de los indios, no pagándole a los indios por su trabajo o haciéndolo con a precios muy bajos (Carta del arzobispo al rey, AGI 302, ff. 2 y 2v). En el sínodo de Lima de 1636, a propósito de quejas por parte de algunos curacas e indios en las visitas, se vuelve a reforzar la orden que los curas paguen el trabajo de los indios, cap. 10. También aparece esta idea en el Sínodo de Guamanga de 1629, constitución 9.

²⁴ Constanza LÓPEZ LAMERAIN, *El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la provincia eclesiástica del Perú*, en *Intus Legere*, vol. 5 n° 2 (2011), pp. 51-68, p. 54.

²⁵ *Recopilación de Leyes de Indias, mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey D. Carlos II*, T.1, Madrid, 1681, Libro 1, título 9, ley 9.

²⁶ En el título 12 sobre los clérigos, en distintas leyes se definen estos negocios, por ejemplo, diversas granjerías, minas. Y en el título 13, ley 23 se establece concretamente la prohibición de tratar o contratar y envían a los virreyes, gobernadores, audiencia, que en secreto informen si los clérigos o religiosos doctrineros realizan estas prácticas.

²⁷ *Recopilación*...[ver n. 25] título 12, ley 1.

²⁸ *Ibid.*, Libro 1, título 12, ley 9; Libro 1, título 13, ley 11.

la estimación en que deben ser tenidos por razón de su dignidad y otros muchos inconvenientes...»²⁹ les encarga a los prelados no sólo que prohibiesen tales actividades, sino también que el clero mercader sea fuertemente castigados, recurriendo al virrey o gobernador en caso de ser necesario para hacer cumplir este mandato³⁰.

Por otro lado, las Leyes de Indias además les encargan a los virreyes, audiencias reales, gobernadores y a la justicia, que no permitan que a los indios de sus distritos y jurisdicciones se les obligue a ofrecer ninguna misa, no sólo porque esta debe ser una acción voluntaria por parte de ellos, sino también porque son pobres o de poco caudal³¹. Y, al igual que en lo establecido en los concilios y sínodos, dirigiéndose a los obispos y a las autoridades civiles, también se regulan los excesos de los doctrineros relacionados con los testamentos³² y el pago justo por mercadería y servicios³³.

Otro ejemplo sobre la preocupación de la monarquía, se recoge en el sínodo de Arequipa de 1684. En el capítulo en el cual se desarrolla la prohibición de tratar y contratar, se copia una bula de Clemente IX, que el rey ordenó traducir en 1672 del latín al español para ser enviada y publicada en las Indias, documento en el que el Papa aborda este mal procurando erradicar aquellas prácticas que pusieran rémora o significaran un impedimento a la propagación de la religión cristiana, por lo que ordena nuevamente que ningún cura pueda hacer negocios en los territorios de las Indias Orientales, Occidentales, islas y tierra firme del mar océano³⁴.

IV. LAS PENAS ECLESIASTICAS

Todas estas normativas y mandatos analizados y promulgados en los sínodos y concilios conllevaban penas eclesiásticas en caso de su incumplimiento, las cuales van a ser de diversa índole. Por el cobro en la administración de sacramentos

²⁹ *Real cédula ordenando que los clérigos en Indias no sean tratantes, mercaderes ni factores*, Indiferente, 427 en Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú: Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. 3, Editorial Católica Española, Sevilla, 1944, p. 480.

³⁰ *Real cédula ordenando que los clérigos en Indias no sean tratantes, mercaderes ni factores*, Indiferente, 427 en Emilio Lissón, *La Iglesia de España...*[ver n. 29], p. 480. En el mismo tenor se repite otra cédula en 1601: *Real cédula al Arzobispo de los reyes sobre los abusos de los doctrineros para con los indios*, Lima 570, en Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú: Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. 4, Editorial Católica Española, Sevilla, 1946, p. 394.

³¹ *Recopilación...*[ver n. 25] Libro 1, título 13, ley 7.

³² *Ibid.*, Libro 1, título 13, ley 9.

³³ *Ibid.*, Libro 1, título 13, ley 12.

³⁴ Sínodo de Arequipa de 1684, título 2, capítulo 26.

o por dar sepultura, el sacerdote debía pagar como multa el cuádruple del valor de lo recibido³⁵. En el sínodo de Lima de 1636, a este mismo castigo se le sumó la suspensión del oficio y beneficio al cura por seis meses³⁶.

En los casos de aplicación de violencia por parte de algún cura a los indios o bien por la coerción para ofrecer misas o donativos, el Sínodo de Lima de 1613 ordena que estos debían ser suspendidos por cuatro meses de la doctrina y condenado a restituir todo lo que se hubiese llevado y/o cobrado. Ahora bien, si el cura hubiese tomado medidas más extremas, como encerrar a los indios en las iglesias o en otro lugar, para ir sacándolos uno a uno cobrándoles dinero, especies o alguna prenda, se le debía castigar con la pena de excomunión *latae sententiae*, es decir, la pena es dada por la misma ley sin necesidad de un juez por ejemplo³⁷, además de quitársele la pensión por su beneficio durante un año, junto con obligársele a restituir todo lo obtenido a través de esas medidas³⁸.

Más dura era la pena para los curas que quebrantasen la prohibición de hacer negocios –ya sea por ellos mismos o por terceras personas– por el daño que esto implicaba en la evangelización y en la vida espiritual de los indios, estableciendo el Tercer Concilio Limense que se incurriría *ipso facto* en la pena de excomunión³⁹.

El Segundo Concilio Limense y el sínodo de Lima de 1582⁴⁰ ya habían prohibido las actividades de los curas mercaderes, como se dijo anteriormente. Sin embargo, las penas establecidas en estos fueron sólo de carácter pecuniario demostrándose para 1583 que no habían tenido el efecto esperado para la reforma de este mal, razón por la cual el Tercer Concilio Limense apela a un castigo de mayor dureza como lo es una excomunión⁴¹. Por la importancia de este asunto, el sínodo de 1592 reafirma esta pena señalando que se debe cumplir inviolablemen-

³⁵ Tercer Concilio Limense, acción segunda, capítulo 38. El mismo castigo se impone en el sínodo de Cuzco de 1601, cap. 37, denunciando que, no obstante se trata de una disposición del Concilio Provincial, algunos curas de ese obispado no han guardado esta norma; Sínodo de Arequipa de 1638, Libro 2, título 1, cap. 2.

³⁶ Sínodo de Lima de 1636, cap. 4.

³⁷ Sebastián TERRÁNEO, *Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo, diocesanos*, en Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.) *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2019, p. 45.

³⁸ Sínodo de Lima 1613, Libro 3, título 5, cap. 6.

³⁹ Tercer Concilio Limense, acción tercera, capítulo 4 y 5.

⁴⁰ *Segundo Concilio Limense...* [ver n.14], segunda parte, cap. 17; Sínodo de 1582, cap. 4.

⁴¹ Véase Vicente RODRÍGUEZ VALENCIA, *Santo Toribio de Mogrovejo. Organizador y Apóstol de Sur-América*, t. 2, Instituto santo Toribio de Mogrovejo, Madrid, 1957, pp. 82 y ss.

te y sin alterar ni quitar cosa alguna lo proveído por el Tercer Concilio Limense, especialmente en las censuras *ipso facto* contra los curas mercaderes, negociantes, que tuviesen ganado fuera del necesario para su sustento, sementeras y otras granjerías⁴².

El endurecimiento de las penas a partir del Tercer Concilio Limense causó grandes conflictos y polémicas que se manifestaron en la apelación que hizo una parte del clero al Santo Padre protestando por lo que consideraban eran castigos en exceso duros para el tipo de vicio que se trataba e injusto por la situación que vivían los clérigos⁴³. Sin embargo, por la importancia de esta corruptela, la sagrada congregación en Roma mantuvo la pena para el clero mercader, porque al igual que los obispos, consideraron que la dedicación a los negocios por parte del clero constituía un impedimento para la difusión del Evangelio, debido al mal ejemplo que proyectaban; en segundo lugar, porque en ocasiones los doctrineros utilizaban a los mismos indios para la realización de estos trabajos apartándolos de sus quehaceres, siendo mal pagados y, en ocasiones, sufriendo vejaciones. En tercer lugar, porque con el fin de no ser acusados en las visitas, el clero –no cumpliendo con su oficio– permitía que se mantuvieran antiguas costumbres de los caciques o curacas⁴⁴. Finalmente, porque al dedicarse a los negocios, descuidaban su oficio pastoral y de administración de sacramentos⁴⁵. En definitiva, se consideraba que no era compatible la cura de almas con negocios de diversa índole: «puesto que quienes han recibido el ministerio de evangelizar no pueden servir a la vez a Dios y a las riquezas»⁴⁶.

En este sentido reflexiona y ejemplifica Juan de Almoguera, obispo de Arequipa entre 1661 y 1674, cuando cuenta que en una visita pastoral y asistiendo a una misa cantada, el sacerdote, al momento de la oración previa a la comunión, se giró hacia el diácono –quien era su ayudante en los negocios– y le dijo «de tal género parece compramos poco; bueno será comprar más», provocando risa entre quienes asistían a la misa⁴⁷. Frente a esto, se cuestiona diciendo «¿qué

⁴² Sínodo de 1592, cap. 5.

⁴³ Luis Martínez Ferrer (ed.), *Introducción. Estudio histórico documental*, en *Tercer Concilio Limense...* [ver n.9] pp. 52 y 170.

⁴⁴ Idea que también desarrolla José de Acosta en *Información y respuesta...* [ver n.5].

⁴⁵ Decretos del Tercer Concilio Limense, *De lo que la Sagrada Congregación de cardenales ratificó y confirmó en este Concilio con la autoridad del Sumo Pontífice, contra la opinión de los que apelaban* en Luis Martínez Ferrer (ed), *Tercer Concilio Limense...* [ver n.9], pp. 171 y 173.

⁴⁶ Tercer Concilio Limense, 3º acción, cap. 5

⁴⁷ Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes con aplicación individuada a curas y eclesiásticos de las Indias donde escribe*, Madrid, 1671, p. 293.

atención y devoción se dará al Oficio divino y a la Misa, distraídos el entendimiento y la voluntad a la variedad de negocios opuestos y encontrados a tan santa ocupación?»⁴⁸.

Desde esta perspectiva, el vicio de la codicia en el clero se consideraba de gravedad desde una doble dimensión: no sólo se ponía en peligro el alma de quienes tenía a su cargo en la medida que no se cumplía bien con la administración de los sacramentos, sino que, al mismo tiempo, ese cura condena su misma alma. El obispo de Arequipa, basándose en san Gregorio, reflexiona:

el que por pereza y negligencia del cura se murió sin sacramentos...cuántos por perversísima omisión, por no dejar la hacienda, y a las veces por no levantarse del juego el sacerdote, se habrán muerto sin sacramentos... ¿A quién les pedirán estos condenados su perdición en el Tribunal de Dios sino a sus curas?⁴⁹

En este mismo sentido el padre Acosta aconsejaba, particularmente al clero que vivía entre indios, donde eran grandes los obstáculos en la vida diaria que, para no descuidar su propia salvación, era necesario cultivar las virtudes para enfrentar con valentía y entereza las tentaciones que les tocara vivir⁵⁰.

Bajo esta consideración y, teniendo en cuenta que son los actos más que las palabras los mejores argumentos para convencer y convertir, es que los concilios y sínodos constantemente apelan para que los sacerdotes fuesen un buen ejemplo⁵¹ –influyendo positivamente en toda la sociedad⁵²– procurando la conversión y salvación de los indios a través del modelo de su propia vida⁵³, lo que ya advertía el Concilio de Trento cuando dice «los demás ponen sus ojos en ellos, como en

⁴⁸ *Ibid.*, p. 292.

⁴⁹ *Ibid.* p. 163.

⁵⁰ José de Acosta, *De procuranda indorum salute*, Libro II, capítulo 13.1, CSIC, Madrid, 1987, p. 103.

⁵¹ Esfuerzo no sólo de los concilios y los sínodos, sino que también se va a observar en las Consuetas de santo Toribio, en las cuales, si bien se habla del clero de la catedral, buscaba llevar a cabo una reforma en su clero desde el centro a la periferia y se esperaba la misma disciplina tanto del clero limense como el de las doctrinas. Mario GRIGNANI, *La regla consuetada de Santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Universidad Católica de Chile, Chile, 2009, pp. 133 y 150; véase también Mario GRIGNANI, *La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la Regla Consuetada y los sínodos diocesanos*, en Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas...* [ver n.37], pp. 19-42.

⁵² Pedro GUIBOVICH, *Evangelización e inquisición en el siglo XVII: el caso del obispo Almoguera*, en «*La evangelización del Perú: siglos XVI y XVII*», *Actas del Primer Congreso Peruano de Historia Eclesiástica*, Arequipa, 1990, p. 270.

⁵³ Por señalar algunos ejemplos, en el Tercer Concilio Limense cap. 15 tercera acción; Sínodo de Trujillo de 1623 capítulo 4; Sínodo de Arequipa de 1638 libro 2, título 10, cap. 1.

un espejo, para ver allí el ejemplo que den de imitar»⁵⁴, lo que no ocurría cuando el doctrinero cobraba por la administración de los sacramentos, ejercía coerción o se preocupaba de negocios.

V. EL BIENESTAR DEL CLERO EN LOS CONCILIOS Y SÍNODOS

Cierto es que una de las problemáticas que tuvo que vivir y enfrentar el clero secular en las doctrinas fue la pobreza⁵⁵ y justamente, como se vio antes, parte de los argumentos que esgrimían los procuradores del clero era que estos curas se dedicaban a los negocios para poder mantenerse y vivir dignamente⁵⁶, contrariamente a lo señalado en los decretos del Tercer Concilio Limense cuando dicen

En efecto, es un engaño alegar pobreza, ya que las parroquias de indios tienen réditos no ya suficientes, sino abundantes. Quienes aducen este pretexto no buscan otra cosa que acumular cuanto antes una fortuna que les permita abandonar la cura pastoral de los indios y volver ricos a los suyos⁵⁷.

No obstante esta última afirmación y, teniendo en consideración la pobreza de algunas doctrinas, existió una preocupación entre los arzobispos y obispos, que se ve reflejada en los concilios provinciales, sínodos y cartas dirigidas al rey, en que buscaban establecer medidas para que los sacerdotes no pasaran necesidad; que no tuviesen que dedicarse a los negocios y así se centraran en su oficio.

Uno de los temas por los que van a velar lo obispos es que el clero tuviese un salario que les permitiese mantenerse. En carta del arzobispo Mogrovejo al rey en 1583, le informa que a través de las visitas realizadas ha observado que existen doctrinas en las cuales no hay sacerdotes o bien, están a cargo de muchos lugares, teniendo que recorrer largas distancias para llegar a cumplir con sus labores doctrinales y sacramentales, lo que tiene como consecuencia malos comportamientos en los indios de esas doctrinas; que se mantuviese la idolatría y que muriesen sin los sacramentos necesarios. Por lo tanto, solicita al rey dar remedio a esta situación dando orden que cada pueblo de indios tuviese sacerdote con un salario suficiente, pero que no provenga de los indios porque no lo podrían sustentar por ser

⁵⁴ *El Sacrosanto y Ecuménico...* [ver n. 1]

⁵⁵ Enrique DUSSEL, *Historia general de la Iglesia en América Latina*, t. I/1, Sígueme, Salamanca, 1982, p. 518.

⁵⁶ *Información y respuesta...* [ver n. 5] f. 2v.

⁵⁷ *Decretos del Tercer...* [ver n. 9 y 45] pp. 173 y 175.

pobres y estar cargados de otros tributos⁵⁸. E, incluso, en carta al rey en 1592, le solicita que dé cédula para que, bajo ninguna circunstancia, se les rebaje el salario a los curas de indios y se les entregue siempre de forma completa, no sólo por la importancia de su labor, sino por la existencia de la excomuni3n como castigo para los curas que tuviesen tratos y granjerías, aunque lo hicieran por necesidad⁵⁹.

Ya en el Cuarto Concilio Limense de 1591, en los capítulos cuarto y quinto, se pretendía proteger el salario de los sacerdotes en las doctrinas y beneficios, prohibiéndole a los jueces, ministros y gobernadores seculares que se entrometan en la determinaci3n de los estipendios y especialmente en la rebaja de ellos, en cuanto que esto está reservado a los Ordinarios eclesiásticos conforme a lo determinado en el Concilio de Trento⁶⁰. Más aún, en el capítulo octavo se establece que, en los casos que un sacerdote estuviese en alguna doctrina o beneficio a modo temporal, mientras no llegase el cura definido para ese lugar, se les debía ayudar con el estipendio y salario suficiente⁶¹. Y, en el sínodo de Trujillo de 1623 se les recuerda a los sacerdotes que no debían caer en la tentaci3n de realizar negocios puesto que cuentan con un sueldo suficiente para su vida y en las doctrinas donde no lo tuviese, debían informarlo para poner remedio⁶². Lo mismo se lee en el sínodo de Arequipa de 1638 que dice «Los curas no sean codiciosos. Contentense con su estipendio que se le da y fuera de lo que se les está señalado no pidan cosa alguna a los indios...»⁶³ y, en capítulos siguientes, se asegura el asunto del salario estableciendo que este se saque de los tributos en la cantidad designada por el obispo y que sea pagado por el encomendero⁶⁴.

También, a pesar de la prohibici3n que tenían los curas de tener ganado, los sínodos –tomando en consideraci3n las necesidades de su clero– les permite tener el necesario para su sustento, siendo esto definido por estos mismos. Así, por ejemplo, en el sínodo limense de 1594 establece que los curas de doctrinas no tendrán más de doce carneros, doce cabras y pos puercos⁶⁵. Posteriormente, en el sínodo de Lima de 1613, se aumentan las posesiones permitidas para el propio

⁵⁸ *Carta a su Majestad del Arzobispo de Lima diciendo que desde que llegó a aquella diócesis había visitado gran parte de ella y propone remedios para los males y necesidades que ha hallado*, en Emilio Liss3n, *La Iglesia de...* [ver n. 29], p. 36.

⁵⁹ *Memorial del Arzobispo sobre salarios de los curas de indios* en Emilio Liss3n, *La Iglesia de...* [ver n. 30], p. 14.

⁶⁰ Cuarto Concilio Provincial Limense, 1591 en Rubén Vargas Ugarte, *Concilios Limenses...* [ver n. 14].

⁶¹ Cuarto Concilio Provincial Limense, 159, cap. 8.

⁶² Sínodo de Trujillo, 1623 secci3n 5, cap. 4.

⁶³ Sínodo de Arequipa de 1638, Libro 2, título 10, cap. 1.

⁶⁴ Sínodo de Arequipa de 1638, Libro 3, título 1, cap. 1.

⁶⁵ Sínodo de 1594, cap. 33.

sustento indicando «...puedan tener dos docenas de carneros, y treinta o cuarenta cabras, y tres o cuatro cebones, con tal que con ellos no hagan molestia a los indios, sino que les paguen con puntualidad lo que se ocupara en su guarda»⁶⁶. La razón de este aumento se observa en el mismo artículo: el sínodo denuncia que se les ha informado que los curas de indios han mantenido las granjerías. Por lo tanto, se vuelve a recalcar la prohibición de negocios, tratos y la tenencia de granjerías y se revocan los permisos que se hubiesen dado hasta esa fecha, autorizando a los visitadores para que actúen conforme a derecho, declarando perdidas todas las ganancias obtenidas a través de esa actividad, entregando una tercera parte a la Iglesia, otra a los pobres y al denunciador⁶⁷. Por lo tanto, para que los curas de doctrinas no pasaran penurias y se pudieran dedicar a su vida pastoral, se aumentan los bienes de sustento mínimo. Ahora bien, dependiendo de la zona variaba la cantidad considerada como sustento mínimo, como se puede ver, por ejemplo, en el sínodo de Trujillo. De este modo, más que las cantidades definidas por las normativas eclesiásticas, lo importante es recalcar la preocupación que los sacerdotes tuviesen una pasar económico digno y suficiente para que se preocuparan y dedicaran exclusivamente a su misión evangelizadora, independientemente que, en efecto, existían doctrinas más pobres que otras.

VI. UN ESTUDIO DE CASO: EL DIAGNÓSTICO DE JUAN DE ALMOGUERA SOBRE LA EFECTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN ECLESIASTICA

Considerando la legislación eclesiástica y civil existente que pretendía solucionar el problema del clero comerciante y los abusos que esto conllevaba, cabe preguntarse sobre la efectividad de estas medidas en el período estudiado.

A la luz de lo que se dice en los mismos concilios y sínodos, se podría afirmar que la eficacia de las medidas adoptadas no fue del todo exitosa. A lo largo del siglo XVII, a medida que se van realizando los sínodos, cuando se renueva esta prohibición, estos mismos dicen que, a través de las visitas se les ha informado que no se han realizado todas las enmiendas que se han ordenado y que se han mantenido las granjerías y los negocios en parte del clero⁶⁸. Las acusaciones de

⁶⁶ Sínodo de Lima 1613, Libro 1, título 5, cap. 20; Sínodo de Guamanga de 1629 constitución 15.

⁶⁷ Sínodo de Lima 1613, Libro 1, título 5, cap. 20.

⁶⁸ Por indicar algunos ejemplos de esto, en el Quinto Concilio provincial Limense de 1601, en el decreto 4, se dice que se han informado que en muchas partes no se cumple lo establecido por el Tercer Concilio Limense y en lo que toca a los tratos y contratos de los clérigos, es

este tipo se van a mantener durante el siglo XVI y XVII⁶⁹ principalmente aquellas relacionadas con la explotación física, el trabajo en negocios ilegales, donaciones forzadas, conductas inmorales y negligencias espirituales. En cuanto a estas últimas, el cargo más frecuente y serio era el de no bautizar a niños enfermos antes de su muerte y no confesar a los moribundos ni administrarle los santos ritos⁷⁰. Los indios se presentaban ante los jueces eclesiásticos con los registros sacramentales como prueba de que el cura había abandonado sus deberes sacros, acusaciones que se complementaban en las visitas. No obstante, John Charles analiza que estas eran ocasiones para un intercambio recíproco de acusaciones entre los indios y los curas. Por un lado, los parroquianos nativos temían la llegada de las visitas por los castigos que sufrían cuando eran considerados culpables de algo, pero al mismo tiempo, estas visitas podían trastornar a los clérigos, porque daban a los indios la oportunidad de realizar sus acusaciones contra los abusos que vivían. Lo interesante de estas acusaciones, más allá de su contenido, es el cómo los indios se adaptaron a estas herramientas y vías legislativas, utilizando el lenguaje de los decretos conciliares⁷¹.

Todo lo anterior también lo verificamos en las denuncias que realiza Felipe Guamán Poma de Ayala quien, a través de distintos casos, describe los abusos cometidos por el clero y vemos que se repiten las mismas prácticas que pretendía solucionar la legislación eclesiástica⁷².

Si existía tal preocupación por reformar estos males entre el clero –como se ha visto a través de la legislación eclesiástica e incluso civil– ¿por qué se mantenía

grande la corrupción. En el sínodo de Arequipa de 1684 en el título 2, cap. 1 se dice que los mandatos del sínodo pasado no se han cumplido y se ordena que se cumplan y respeten no sólo las disposiciones del sínodo, sino también las del anterior junto a lo mandado por los sagrados cánones, el Concilio de Trento y Concilio provincial Tercero; En el sínodo de Guamanga de 1629 constitución 11 «Y por la experiencia, que en las visitas hemos hecho, nos consta la poca enmienda que hay en esto».

⁶⁹ Véase María Concepción BRAVO GUERREIRA, *El clero secular en las doctrinas de indios del virreinato del Perú. Siglo XVI. Evangelización y teología en América (siglo XVI)* en *X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, Josep-Ignasi Saranyana, Primitivo Tineo, Antón M. Pazos, Miguel Lluch-Baixaulli y María Pilar Ferrer (eds.), Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990, vol. 1, p. 633. Sobre el tema véase también Dino LEÓN FERNÁNDEZ, *Los párrocos en la economía de la doctrina de nuestra señora de la Limpia Concepción de Canta, siglos XVI y XVII*, en *Investigaciones sociales*, vol. 13 n° 22 (2009), pp. 175-194.

⁷⁰ John CHARLES, *Allies at Odds. The Andean Church and its Indigenous Agents, 1583-1671*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2010, pp. 52-53.

⁷¹ *Ibid.*, pp. 53 y 212.

⁷² Véase Felipe Guamán Poma de Ayala, *Nueva crónica y buen gobierno*, T. 2, Franklin Pease (Transcripción, prólogo, notas y cronología), Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1980, pp. 10 y ss.

este problema en el tiempo? ¿por qué no se lograba reformar del todo al clero en este asunto, teniendo especial consideración las duras penas que se habían establecido en los concilios y sínodos después de 1583?

En el libro *Instrucción de sacerdotes con aplicación individuada a curas y eclesiásticos de las indias*, que el ya mencionado Juan de Almoguera, obispo de Arequipa, publicó en 1671 en Madrid, entre los diversos temas que desarrolla realiza un análisis sobre la situación del clero tanto de su obispado como del resto del arzobispado a través de las noticias que recibe de los distintos lugares, gracias a lo cual realiza un diagnóstico sobre las interrogantes antes planteadas.

A pesar de que este libro fue retirado del Perú por la Inquisición por considerar que denigraba a los párrocos y daba una mala imagen del clero y de la Iglesia indiana en España y en la Santa Sede⁷³, constituye una fuente de gran relevancia para el estudio de la historia de la Iglesia en este período y del tema que analizamos gracias a la mirada crítica que tiene sobre su obispado, su clero y la constante preocupación que tuvo por su reforma⁷⁴. Aún más, es posible afirmar que el diagnóstico que realiza Almoguera era muy acertado a pesar de la visión de la Inquisición, lo cual se puede comprobar a través de distintas fuentes del siglo XVI y XVII con las cuales se irán contrastando las ideas del obispo.

El primer problema que observó Almoguera y que consideraba la raíz de la extrema relajación en la vida del clero, fue la falta de vocación de quienes entraban a la vida eclesiástica. El obispo notó que muchos ingresaban al sacerdocio no por amor a Dios, ni para servir a la Iglesia, sino que, impelidos por la codicia y la ambición, ingresaban al estado sacerdotal por los beneficios que le podía traer la ordenación y, de este modo, sin tener mejores oportunidades económicas en la vida, poder dedicarse a los negocios y hacer del estado eclesiástico algo lucrativo⁷⁵.

Almoguera no estaba muy alejado de la realidad, en cuanto que este fue un problema transversal durante este período, razón por la cual se le dio tanta importancia a la fundación de seminarios conciliares⁷⁶ y a la formación de los se-

⁷³ José Toribio MEDINA, *Historia del tribunal del Santo oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, t. 2, Imprenta Gutenberg, Santiago, 1887, p. 249.

⁷⁴ Lourdes DÍAZ-TRECHUELO, *Un cordobés en la sede de Arequipa: Juan de Almoguera*, en *La evangelización del Perú...* [ver n. 54], p. 490.

⁷⁵ Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes...* [ver n. 47], pp. 309 y 317.

⁷⁶ Casimiro SÁNCHEZ ALISEDA, *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días*, Facultad de Teología, Granada, 1942, pp. 22-23.

minaristas en disciplina, piedad y, en general, para que se convirtieran en dignos sacerdotes y modelos de vida eclesiástica⁷⁷.

En segundo lugar, Almoguera consideraba que el problema del clero mercader se había mantenido en el tiempo debido a la dependencia que existía entre la legislación eclesiástica y la civil, teniendo los obispos que recurrir constantemente a los virreyes para la toma de decisiones, como se establecía en la Recopilación de las Leyes de Indias⁷⁸ y como también aparece en *Política Indiana*, en la cual se argumenta esto por el patronazgo real⁷⁹. Para Almoguera, la incapacidad de los obispos para actuar de manera directa significaba una traba en el proceso de reforma del clero, porque además –postula el prelado– se abrían posibilidades para que los curas pidiesen favores a civiles o se mantuviesen en su posición aprovechando la lentitud del proceso, razón por la cual la ley perdía su efectividad en la medida que los curas no temían el cometer faltas por no tener consecuencia sus acciones o, al menos, no tenían implicaciones inmediatas.

Lo anterior producía, nos indica Almoguera, una falta de valoración hacia la ley lo que traía como consecuencia una débil efectividad. Esto también lo podemos observar en una carta escrita por el obispo Villagómez en 1639 en la cual da cuenta del caso de un sacerdote en Arequipa que poco respeto le tenía a la ley y sus penas, ya que, habiendo sido castigado por tener negocios y aplicar malos tratos a los indios, había vuelto a las mismas prácticas, sin importarle su castigo anterior ni el nuevo que iba a recibir⁸⁰.

Por lo tanto, a modo de consejo, Almoguera proponía que fueran los obispos quienes castigaran directamente a los curas o los depusieran, de lo contrario ni los sínodos ni los concilios iban a tener la efectividad esperada en la reforma del clero y en la restauración de la disciplina eclesiástica⁸¹.

En tercer lugar, Almoguera adjudica la escasa eficacia de la reforma del clero mercader a la poca efectividad de las visitas pastorales. Justamente, como las prác-

⁷⁷ Sobre este tema véase un trabajo que se ha desarrollado anteriormente en el cual se plantea que el sello de la formación del seminario conciliar fue la de una identidad tridentina del clero centrada en la dignidad que conlleva el estado eclesiástico Gabriela DE LA CERDA, *Trento y la formación del clero: las constituciones del seminario de santo Toribio de Lima de 1609*, en Fermín Labarga (ed.), «Para la reforma del clero y pueblo cristiano...», *El Concilio de Trento y la renovación católica en el mundo hispánico*, Silex, Madrid, 2020, pp. 101-124.

⁷⁸ Véase nota 28.

⁷⁹ Juan de Solorzano, *Política indiana*, Madrid, 1647, Libro 4, cap. 15 y 27.

⁸⁰ *Carta del obispo D. Pedro Villagómez sobre castigo impuesto a un cura por malos tratos a los indios*, 1639, en Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú*, vol. 5, Editorial Católica Española, Sevilla, 1947, p. 180.

⁸¹ Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes...* [ver n. 47], p. 361.

ticas de los curas negociantes se habían arraigado como una costumbre tan fuerte, los visitadores pasaban por alto esas transgresiones, aún cuando observaban que algunos curas se habían enriquecido y, sabiendo que los negocios era la única vía para esto, estos no indagaban o no informaban a los obispos, porque se daba por una situación obvia⁸². Para esto Almoguera recomienda que las visitas las realice el obispo mismo, porque dice que a ellos nada se les oculta y, en una carta el rey Felipe IV le dice que, incluso los obispos designados deberían ser españoles, ya que los nacidos en Indias, como se criaron en estas tierras «no han visto otra cosa y no se les hace novedad estos desórdenes ni los extrañan»⁸³.

Si bien una de las obligaciones de los obispos era la de realizar ellos mismos las visitas, era una tarea que se podía delegar. Sin embargo, por la efectividad de la visita, es que tanto Almoguera como otros obispos, consideraban que lo mejor era que fuese realizada por el obispo mismo, no sólo por la información que podían obtener de la doctrina, sino también por las enseñanzas que ellos mismos le podían entregar a los sacerdotes de esas doctrinas, es decir, por la reforma de las costumbres. Por ejemplo, el arzobispo Ocampo, en carta al rey, le dice que durante su visita se preocupó de observar cómo los curas administraban los sacramentos para ver si lo hacían con errores o no y también aprovechó de enseñarles cómo catequizar, enseñar y predicar viendo los curas cómo lo hacía él⁸⁴.

Al igual que Almoguera, los sínodos y concilio también consideraron que las visitas tenían poca eficacia, pero –complementando el diagnóstico del obispo– observan que se debe a que, al menos cuando no había disputa entre los curas y los indios, las prácticas comerciales se ocultaban y disimulaban⁸⁵. Lo mismo observaba el arzobispo Fernando Arias de Ugarte, al decirle al rey en 1630 que las visitas son de poco fruto, porque los delitos no se prueban por ser encubiertos⁸⁶. Por lo tanto, se observa que este fue un problema que se mantuvo de forma transversal en el tiempo.

En una visión crítica interna, Almoguera veía otra dificultad que ayudaba a que se mantuviera el clero mercader: los mismos obispos. Esto no lo dice desde

⁸² Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes...* [ver n. 47], p. 345

⁸³ *Carta del obispo de Arequipa Fray Juan de Almoguera al rey Felipe IV sobre los sacerdotes de Indias*, 1663, carta transcrita del AGI en José M^a ORTIZ JUÁREZ, *Fray Juan de Almoguera. El obispo del libro*, Ediciones Escudero, Córdoba, 1976, p. 245. En carta del obispo de Cuzco al rey en 1631 plantea la misma idea que sería conveniente enviar a este reino personas de experiencia desde España para ayudar a ordenar el gobierno de la Iglesia. AGI Lima, 302.

⁸⁴ Carta del arzobispo Ocampo al rey, AGI, 302.

⁸⁵ *Decretos del Tercer...* [ver n. 9 y 45], p. 173.

⁸⁶ *Carta del arzobispo D. Hernando Arias de Ugarte a S. M. sobre la visita y otros puntos de gobierno eclesiástico, 1630* en Emilio Lissón, *La Iglesia de...* [ver n. 82], p. 118.

la perspectiva que ellos incumplieran la legislación eclesiástica o permitieran las prácticas de los curas comerciantes; más bien por el contrario, veía en ellos una constante preocupación por procurar el cumplimiento de los concilios. Sin embargo, problemas asociados a la figura del obispo le restarían fuerzas a los intentos por procurar la reforma y disciplina en el clero.

El primer problema asociado eran las sedes vacantes, tema que ya había sido advertido por otros obispos. A partir de su propia experiencia y lo que había pasado en otros obispados del Perú, Almoguera analiza que los prelados demoran mucho tiempo –de 2 a 6 años en algunos casos– en establecerse en sus obispados por distintas razones: ya sea que vienen desde España, porque las distancias son muy largas o porque han muerto en el camino. Por lo tanto, cuando sucedía esto, los lugares quedaban mucho tiempo sin control. Además de esto, no ayudaba que los obispos que llegaban desde España no tuvieran conocimiento sobre la realidad peruana, porque los problemas en la Madre patria o bien son distintos o bien no tenían la gravedad o las consecuencias que tenían en Perú, particularmente en el caso del comercio.

Si bien en los momentos de sede vacante el gobierno eclesiástico quedaba en manos del Cabildo, considera Almoguera que al ser un gobierno «prestado» o momentáneo, no necesariamente tenían el mismo celo o preocupación por lo que sucedía en los distintos lugares⁸⁷.

Esta dificultad ya se hacía ver desde, al menos, los tiempos de Toribio de Mogrovejo. En carta al rey en 1583, le dice el arzobispo que durante las sedes vacantes era muy notoria la libertad y poca corrección con la que vivía el clero, provocando gran daño en la Iglesia, proponiéndole que se cree la figura de un administrador hasta que el prelado tomase posesión de su Iglesia⁸⁸. De esta misma opinión era incluso la real Audiencia, quien en carta dirigida al rey en 1606 planteaba el mismo problema que el arzobispo y también propone la existencia de un gobernador, en este caso, que tuviese la misma jurisdicción y autoridad que el prelado propietario, siendo nombrado por el virrey⁸⁹.

El segundo problema asociado con los obispos era su edad. Almoguera consideraba que para este reino sería conveniente que los prelados fuesen más jóvenes

⁸⁷ Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes...* [ver n. 47], pp. 355-356.

⁸⁸ *Carta original del Arzobispo de los Reyes y obispos de las ciudades de la Imperial, del Cuzco, de Santiago de Chile, de Tucumán, de La Plata y del Río de la Plata, a S. M. rogándole dé cédula para que se cumplan los decretos del Concilio provincial de Lima; que se pueda imprimir el Catecismo y demás hecho para los indios, y que se remedien varias necesidades de sus iglesias*, 1583 en Emilio Lissón, *La Iglesia...* [ver n. 29], p. 89.

⁸⁹ *Carta de la Audiencia de los Reyes a S.M. sobre el estado del reino en lo civil y eclesiástico*, 1606, en Emilio Lissón, *La Iglesia...* [ver n. 30], pp. 535-536. En el mismo tener escribe en 1642 el arzobispo Pedro Villagómez, en Emilio Lissón, *La Iglesia...* [ver n. 82] p. 183.

y que tuviesen buena salud para que puedan recorrer ellos mismos sus tierras y hacer las visitas personalmente⁹⁰. Los obispos de edad avanzada y de salud frágil difícilmente podían realizar las visitas pastorales y la ignorancia o desconocimiento de lo que pasaba en sus obispados –teniendo en consideración la poca eficacia de las visitas cuando la realizan delegados, como se vio antes– sería una de las causas por las cuales no se había podido erradicar el mal de los curas mercaderes.

Complementado a todo lo anterior, como se ha visto, la difícil geografía peruana no facilitaba los viajes y las distancias entre un lugar y otro permitía que el clero viviera sin un control directo de los obispos y que la comunicación fuese lenta y poco fluida. En el caso de Almoguera cuenta que, habiéndole escrito a curas de su obispado, las respuestas se podían demorar hasta seis u ocho meses y sin dar cuenta, necesariamente, de lo que realmente pasaba en esa localidad⁹¹. Este fue un problema que se tuvo que enfrentar desde los inicios de la conquista y evangelización⁹², por lo tanto, no era un problema nuevo, pero sí un factor que ayudó en la lenta erradicación del clero comerciante.

Testimonio de esto lo encontramos en diversas cartas. Por ejemplo, el obispo de Guamanga, Francisco de Verdugo, escribe en 1624 que muchos pueblos de indios se encontraban muy distanciados unos de otros y con muy malos caminos y ríos, pareciéndole muy difícil que algún cura, por muy cristiano y bueno que fuese, pudiese cumplir con todas sus obligaciones teniendo que ir de un lugar a otro con esos caminos, quedando libre de culpa si alguno de sus feligreses indios muriese sin sacramento⁹³. Por lo tanto, bajo estas circunstancias, era de gran dificultad que se pudiesen enmendar los vicios del clero mercader sin tener la capacidad de poder controlarlos eficazmente, de forma expedita o bien, si cuando llegaban las visitas pastorales, se ocultaban los negocios.

VII. CONCLUSIONES

Como se vio a lo largo de este trabajo, el clero mercader y las actividades lucrativas de estos fue una gran preocupación para la Iglesia en el arzobispado de Lima, siendo males que intentaron resolver durante los siglos XVI y XVII a través

⁹⁰ Juan de Almoguera, *Instrucción de sacerdotes...* [ver n. 47], p. 367.

⁹¹ *Ibid.*, p. 358.

⁹² Severo Aparicio QUISPE, *La evangelización del Perú en los siglos XVI y XVII*, en *La evangelización del...* [ver n. 54], p. 60.

⁹³ Rubén VARGAS UGARTE, *Historia de la Iglesia en el Perú*, t. 2, Burgos, 1959, p. 220.

de la realización y promulgación de concilios y sínodos, pero logrando un éxito relativo.

El tema de la codicia y la realización de negocios se consideraba como algo opuesto a la vida eclesiástica. Si bien la pobreza era una realidad que tuvo que enfrentar el clero, la Iglesia se preocupaba que estos tuviesen lo necesario desde la perspectiva material para poder vivir. Pero más allá de esto, la acumulación de riquezas y la dedicación a los negocios constituía un obstáculo para las labores espirituales, lo que significaba el detrimento de la vida pastoral de los indios en las doctrinas, en la medida que dejaban de ser evangelizados y no recibían los sacramentos. De esta forma, para la Iglesia el problema era que se ponía en riesgo la cristianización y salvación del alma de los indios.

Por otra parte, las conductas asociadas a la vida de negocios y actividades lucrativas conllevaban un efecto negativo en la imagen que los indios recibían de los doctrineros, la cual se contradecía con el mensaje cristiano que se pretendía transmitir y enseñar, convirtiéndose los mismos curas en un anti-testimonio de los valores religiosos. Finalmente, frente al incumplimiento de sus responsabilidades eclesiásticas, ellos mismos ponían en riesgo su alma condenando no sólo a los indios que murieran sin sacramentos, sino también condenaban su misma alma, como decía Almoguera, al ser responsables de otros y, además, por llevar una vida de vicios.

Tomando todo lo anterior en consideración, pero también los concilios y los sínodos en su totalidad, con todo el conjunto de sus normativas, para no caer en el vicio de la codicia, lo que se esperaba del clero y lo que constituía la base de la reforma del clero, era la toma de conciencia del estado y dignidad eclesiástica y cómo, a través de sus vidas, debían ser un modelo a seguir, en este caso, dejando de lado los deseos desordenados hacia las cosas materiales, apuntando hacia la rectitud de la vida espiritual, como aconsejaba en el contexto italiano Pompeo Sarnelli⁹⁴.

Si bien durante el siglo XVII se podrían haber tomado los consejos que los mismos obispos entregaban para mejorar la eficacia de las visitas, de los procesos judiciales y los períodos de sedes vacantes y, si bien los concilios y sínodos legislaban y prohibían las actividades económicas en el clero, consideramos que, en la medida que el clero no tomara conciencia de su identidad y oficio, la legislación eclesiástica no era suficiente para generar los cambios necesarios.

Por otra parte, como plantea Javier Barrientos, la preocupación por la codicia del clero fue más frecuente y fuerte durante el período de conversión de

⁹⁴ Pompeo Sarnelli, *Il clero secolare nel suo splendore*, Roma, 1688, p. 53.

los naturales y, que en la medida que avanzó la conversión, el discurso por el tema económico y los bienes de los clérigos perdió fuerza⁹⁵, lo que podría ser otra razón para la lenta efectividad de la normativa eclesiástica sobre este tema. No obstante, como se señaló anteriormente, creemos que es por esta razón que la legislación eclesiástica no tuvo el éxito esperado a corto plazo: porque desde la perspectiva de la toma de conciencia de la identidad y de lo que significaba la dignidad del estado eclesiástico como buscaba el Concilio de Trento, el proceso se dio de forma lenta durante el siglo XVII. Pero, en la medida que esto se vaya logrando, la reforma del clero irá teniendo mayor éxito. Por lo tanto, mientras no se produjera este cambio, las visitas pastorales no iban a tener las consecuencias esperadas como medidas de control de las doctrinas y de la vida del clero.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes manuscritas

Archivo General de Indias (AGI):

Constituciones sinodales del obispado de Trujillo, hechas y ordenadas por D. Carlos Marcelo Corne. Lima, 307.

Información y respuesta sobre los capítulos del Concilio provincial del Perú del año 83 de que apelaron los procuradores del clero. Lima, 300.

Carta del arzobispo de Lima al rey 1626. Lima, 302.

Carta del arzobispo Ocampo al rey sobre visita a su arzobispado 1626. Lima, 302.

Carta del obispo de Cuzco al rey 1631. Lima, 302.

Biblioteca Nacional de Madrid (BNM):

Constituciones sinodales del obispado de Arequipa hechas y ordenadas por D. Pedro de Villagómez, obispo de la Santa Iglesia de Arequipa, 1638, Ms. 723.

Fuentes impresas

Constituciones sinodales del obispado de Arequipa, hechas y ordenadas por D. Antonio León, 1684, CIDOC, México, 1971.

Constituciones sinodales del obispado de Guamanga 1629, ordenadas por D. Francisco Verdugo, CIDOC, México, 1970.

Constituciones sinodales del obispado de Guamanga celebradas por D. Cristóbal de Castilla y Zamora el mes de junio de 1672 con licencia en Lima por Gerónimo Contreras, 1677.

⁹⁵ Javier BARRIENTOS GRANDÓN, *Bienes de los clérigos (DCH)*, Paper Series No. 2019-15, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3403988>.

- Constituciones sinodales del obispado del Cuzco en Analectos o colección de varias piezas y anécdotas pertenecientes a la santa Iglesia del Cuzco, lo da a luz el D. D. Carlos Gallegos*, Imprenta del colegio de ciencias y artes, 1831.
- El Sacrosanto y Ecuménico Concilio de Trento* traducido al idioma castellano por don Ignacio López de Ayala, agregase el texto original corregido según la edición auténtica de Roma, publicada en 1564, imprenta real, Madrid, 1785.
- Felipe Guamán Poma de Ayala, *Nueva crónica y buen gobierno*, t. 2, Franklin Pease (Transcripción, prólogo, notas y cronología), Biblioteca Ayacucho, Venezuela, 1980.
- Instrucción de sacerdotes con aplicación individuada a curas y eclesiásticos de las Indias donde escribe. Compuesto por el Illmo y Rmo Seños D. Fr. Juan de Almoguera, Obispo de Arequipa. Dirigida al rey nuestro señor en su real y supremo consejo de las Indias*, en Madrid por Iulian de Paredes, 1671.
- José de Acosta, *De procuranda indorum salute*, Libro I, CSIC, Madrid, 1984.
- José de Acosta, *De procuranda indorum salute*, Libro II, CSIC, Madrid, 1987.
- Juan de Solorzano, *Política indiana de el Dr. D. Juan de Solorzano Pereira, cavallero del Orden de Santiago, del Consejo del Rey N. S. en los Supremos de Castilla y de las Indias. Dirigida al Rey nuestro señor en su real y supremo consejo de las Indias*. Con privilegio en Madrid en la oficina de Diego Díaz de la carrera, 1647, Libro 4.
- Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú: Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. 3, Editorial Católica Española, Sevilla, 1944.
- Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú: Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. 4, Editorial Católica Española, Sevilla, 1946.
- Emilio Lissón, *La Iglesia de España en el Perú: Colección de documentos para la historia de la Iglesia en el Perú*, vol. 5, Editorial Católica Española, Sevilla, 1947.
- Luis Martínez Ferrer (ed.), *Tercer Concilio Limense (1583-1591)*, Facultad de teología Pontificia y civil de Lima, Perú, 2017.
- Pompeo Sarnelli, *Il clero secolare nel suo splendore o vero della vita comune cbericale, nella satm-piera della reverenda camera apostolica*, Roma, 1688.
- Recopilación de Leyes de Indias, mandadas a imprimir y publicar por la magestad católica del rey D. Carlos II nuestro señor. Va dividida en Quatro tomos*, T.1, en Madrid por Ivlian de Paredes, 1681.
- Sínodo de Lima de 1613 de Bartolomé Lobo Guerrero y 1636 de Fernando Arias de Ugarte*, CSIC, Madrid, 1987.
- Sínodos diocesanos de santo Toribio 1582-11604*, CIDOC, México, 1970.
- Rubén Vargas Ugarte, *Concilios Limenses (1571-1772)*, t. 1, Lima, 1951.

Bibliografía

AGUIRRE SALVADOR, Rodolfo, *Parroquias (DCH) Paper Series No. 2020-10*, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3609780>.

- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier, *Bienes de los clérigos (DCH)*, Paper Series No. 2019-15, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3403988>.
- BAYLE, Constantino, *El clero secular y la evangelización de América*, Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, Madrid, 1950.
- BRAVO GUERREIRA, María Concepción, *El clero secular en las doctrinas de indios del virreinato del Perú. Siglo XVI. Evangelización y teología en América (siglo XVI)*, en *X Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, edición dirigida por Josep-Ignasi Saranyana, Primitivo Tineo, Antón M. Pazos, Miguel Lluch-Baixaulli y María Pilar Ferrer, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Navarra, 1990, vol. 1, pp. 627-642.
- CHARLES, John, *Allies at Odds. The Andean Church and its Indigenous Agents, 1583-1671*, University of New Mexico Press, Albuquerque, 2010.
- DAMMERT, José, *Clero diocesano y población andina*, en *Revista Peruana de Historia eclesiástica*, 3 (1994), pp. 11-27.
- DAMMERT, José, *El clero diocesano en el Perú del siglo XVI*, Instituto Bartolomé de las Casas, Lima, 1996.
- DE LA CERDA, Gabriela, *Trento y la formación del clero: las constituciones del seminario de santo Toribio de Lima de 1609*, en Fermín Labarga (ed.), «*Para la reforma del clero y pueblo cristiano...*», *El Concilio de Trento y la renovación católica en el mundo hispánico*, Silex, Madrid, 2020, pp. 101-124.
- DÍAZ-TRECHUELO, Lourdes, *Un cordobés en la sede de Arequipa: Juan de Almoguera*, en «*La evangelización del Perú: siglos XVI y XVII*», *Actas del Primer Congreso Peruano de Historia Eclesiástica*, Arequipa, 1990, pp. 485-501.
- DUSSEL, Enrique, *Historia general de la Iglesia en América Latina*, t. I/1, Sígueme, Salamanca, 1982.
- GRIGNANI, Mario, *La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la Regla Consueta y los sínodos diocesanos*, en Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2019, pp. 19-42.
- GRIGNANI, Mario, *La regla consueta de Santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Universidad Católica de Chile, Chile, 2009.
- GUIBOVICH, Pedro, *Evangelización e inquisición en el siglo XVII: el caso del obispo Almoguera*, en «*La evangelización del Perú: siglos XVI y XVII*», *Actas del Primer Congreso Peruano de Historia Eclesiástica*, Arequipa, 1990, pp. 267-276.
- LASSEGUE-MOLERES, Juan Bautista, *Sínodos diocesanos del Cusco, 1591 y 1601*, en *Cuadernos para la historia de la evangelización en América Latina*, 2 (1987), pp. 31-72.
- LEÓN FERNÁNDEZ, Dino, *Los párrocos en la economía de la doctrina de nuestra señora de la Limpia Concepción de Canta, siglos XVI y XVII*, en *Investigaciones sociales*, vol. 13 n° 22 (2009), pp. 175-194.

- LÓPEZ LAMERAIN, Constanza, *El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la provincia eclesiástica del Perú*, en *Intus Legere*, vol. 5 n° 2 (2011), pp. 51-68.
- MEDINA, José Toribio, *Historia del tribunal del Santo oficio de la Inquisición de Lima (1569-1820)*, t. 2, Imprenta Gutenberg, Santiago, 1887.
- ORTIZ JUÁREZ, José M^a, *Fray Juan de Almaguer. El obispo del libro*, Ediciones Escudero, Córdoba, 1976.
- QUISPE, Severo Aparicio, *Le evangelización del Perú en los siglos XVI y XVII*, en «*La evangelización del Perú: siglos XVI y XVII*», *Actas del Primer Congreso Peruano de Historia Eclesiástica*, Arequipa, 1990, pp. 51-63
- RODRÍGUEZ VALENCIA, Vicente, *Santo Toribio de Mogrovejo. Organizador y Apóstol de Sur-América*, t. II, Instituto Santo Toribio de Mogrovejo, Madrid, 1957.
- SÁNCHEZ ALISEDA, Casimiro, *La doctrina de la Iglesia sobre Seminarios desde Trento hasta nuestros días*, Facultad de Teología, Granada, 1942.
- TERRÁNEO, Sebastián, *Clérigos* (DCH), Paper Series No. 2020-16, Max Planck Institute for European Legal History Research, <https://ssrn.com/abstract=3671334>.
- TERRÁNEO, Sebastián, *Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo, diocesanos*, en Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve (eds.), *Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI-XIX*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2019.
- VARGAS UGARTE, Rubén, *Historia de la Iglesia en el Perú*, t. 2, Burgos, 1959.